



Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 290-2020-MDJLO/GM

José Leonardo Ortiz, 27 de Julio del 2020

EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ - PROVINCIA DE CHICLAYO

VISTO:

El Oficio N° 006-2020-SITRAMUND-JLO del Sindicato de Trabajadores Municipales adjuntando el Auto Directoral N° 000007-2020-GR.LAMB/DRTPE-DRGDLGAT como de su solicitud de reconocimiento de nueva Junta Directiva 2020 e Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad Municipal a cargo del Abog. Franco Ricardo Abanto Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la **Constitución Política del Perú** las Municipalidades Distritales tienen *autonomía política, económica y administrativa* en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972**.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - **Ley N° 27972** establece que, los **gobiernos locales** están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la **Constitución Política** regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como, a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Es así que, de acuerdo a lo establecido en el literal 5) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444** aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** que contempla a los Gobiernos Locales dentro del ámbito de aplicación.

Que, las Resoluciones aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el servidor municipal **JORGE ANTONIO CARDOZA MATEO** en su condición de **SECRETARIO GENERAL** del **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES** hace llegar el **AUTO DIRECTORIAL N° 000007-2020-GR.LAMB/DRTPE-DRGDLGAT** de fecha 09 de enero del 2020 donde se resuelve **REGISTRAR** a la **JUNTA DIRECTIVA** del **SITRAMUN-JLO** con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020. Posteriormente, solicita se expida la resolución administrativa de reconocimiento de junta directiva y otorgamiento de licencia sindical periodo 2020.

Que, a través del **Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, se aprobó el Texto Único Ordenado de la **Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, por el que se



ha establecido en el artículo 21° que la Asamblea General constituye el órgano máximo de la organización sindical; asimismo en el artículo 22 ha señalado que una de sus atribuciones es elegir a la junta directiva, por lo que sólo mediante esta se puede designar o elegir a los miembros de la Junta Directiva.

Por su parte el artículo 16° del **REGLAMENTO** de la **Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, modificada por Decreto Supremo N° 003-2019-TR señala que, para efectos de lo previsto en el artículo 32° de la Ley, son actos de concurrencia obligatoria aquellos que son inherentes a la función de representación sindical. Se entienden por tales, a modo enunciativo y no limitativo: los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical. (...). Para el ejercicio de las licencias referidas en el párrafo anterior, en caso no exista acuerdo entre las partes, se debe de comunicar al empleador el uso de la misma. Tal comunicación deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no sea posible cumplir con tal anticipación. Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria serán los siguientes: En el caso de organizaciones sindicales de primer grado: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización. El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical agrupe entre veinte (20) y cincuenta (50) afiliados. (...).

Que, el artículo 67° del **REGLAMENTO** de la **Ley del Servicio Civil**, aprobado por **Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM** señala que, además de que los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentran afiliados a su organización, por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización, entendiéndose por mayoría absoluta al cincuenta por ciento (50%), más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente, dicha disposición resulta aplicable a los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057.

Que, el capítulo VI del Título III referente a los **derechos colectivos** de la Ley 30057 - **LEY DEL SERVICIO CIVIL** y su **REGLAMENTO** se encuentran vigentes y son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos 276, N° 728, y 1055.), salvo lo establecido en la primera disposición complementaria final de la Ley 30057, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del Régimen del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, según el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley 30057, atendiendo a la siguiente normativa: el Artículo 42° de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, que



reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, lo cual es concordante con lo señalado en el artículo 1° del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo — ratificado por el Estado Peruano, artículo 2° y 3° del Decreto Supremo N° 010-2013-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Artículo 9° en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, (...) de no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

Que, la Ley N° 30057 — **LEY DEL SERVICIO CIVIL** entró en vigencia a partir del cinco de Julio de 2013 y su **REGLAMENTO** aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde el 14 de Junio de 2014, por tanto desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decreto Legislativo 276, 728 y 1057), en ese sentido el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del Régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones colectivas de Trabajo, siendo así que en el Régimen del Servicio Civil se ha regulado lo referente a la licencia sindical como parte de los derechos colectivos, por lo que el artículo 61 del Reglamento General se establece que, el convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del Servicio Civil, las entidades públicas sólo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable, por lo tanto a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, los servidores públicos deberán solicitar las correspondientes licencias sindicales conforme a la regulación establecida en dicho régimen.

El Suscrito — como **GERENTE MUNICIPAL** tiene en cuenta que, las **autoridades administrativas** deben actuar con respeto a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, la **LEY** y al **DERECHO**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el **Artículo IV** del Título Preliminar del **Texto Único Ordenado** de la Ley del Procedimiento Administrativo General - **Ley N° 27444** al que hace referencia el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**.

Que, el **COVID-19** es un nuevo tipo de coronavirus que afecta a los humanos; reportado por primera vez en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei en China. La **epidemia de COVID-19** se extendió rápidamente, siendo declarada una pandemia por la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** el

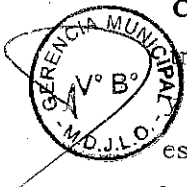


11 de marzo del 2020. Para el día 6 de marzo del 2020 se reportó el primer caso de infección por coronavirus en el **PERÚ**. Ante este panorama, se tomaron medidas como la vigilancia epidemiológica que abarca desde la búsqueda de casos sospechosos por contacto, hasta el aislamiento domiciliario de los casos confirmados y procedimientos de laboratorio (serológicos y moleculares) para el diagnóstico de casos COVID-19, manejo clínico de casos positivos y su comunicación para investigación epidemiológica y medidas básicas de prevención y control del contagio en centros hospitalarios y no hospitalarios.

La exposición al **virus SARS-CoV2** que produce la enfermedad **COVID-19**, representa un riesgo biológico por su comportamiento epidémico y alta transmisibilidad. Siendo que los centros laborales constituyen espacios de exposición a contagio, se deben considerar medidas para su vigilancia, prevención y control. En este marco, resulta conveniente establecer lineamientos para la vigilancia de salud de los trabajadores de las diferentes actividades económicas, estableciéndose criterios generales a cumplir durante el período de emergencia y posterior al mismo.

Que, la propagación del **COVID-19** viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de su alta propagación en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del **COVID-19**, podría afectar los sectores vinculados con el comercio, turismo, transporte aéreo y terrestre, entre otros; habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el **COVID-19** en el territorio nacional y específicamente en nuestro Distrito de José Leonardo Ortiz - Provincia de Chiclayo en el Departamento de Lambayeque, existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas que permitan garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as.

Que, con **Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA** que aprueba el documento técnico "**Lineamiento para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19**" cuya *finalidad* sería "*contribuir con la disminución de riesgo de transmisión de la COVID-19 en el ámbito laboral, implementando lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición*". Razón a ello, la **ENTIDAD MUNICIPAL** mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 288-2020-MDJLO/GM** de la fecha, se ha aprobado el **PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.**



Que, el Abogado Franco Ricardo Abanto Rodríguez como **GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA** de esta Municipalidad, señala que indistintamente de las normas descritas líneas arriba, se debe tener en cuenta que, en la coyuntura actual el GOBIERNO CENTRAL ha expedido entre otras normas el **DECRETO LEGISLATIVO N° 1499** que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el **COVID - 19** en su **Artículo 2°** establece que, "para la emisión, remisión y conservación de documentos en materia laboral, los/as empleadores/as y trabajadores/as pueden hacer uso de tecnologías de la digitalización, información y comunicación para la sustitución de documentos físicos y firmas ológrafas, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa", de igual forma con relación a las facilidades para la realización de la actividad sindical, contempla en su **Artículo 3°**, lo siguiente: "**3.1)** Para la realización de actos propios de la actividad sindical, tales como la modificación de estatutos y la designación y cambio de los/as integrantes de la junta directiva, la elección de delegados/as y la constitución de organizaciones sindicales, regulados en el literal d) del artículo 10, artículo 15 y artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por **Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, entre otros supuestos previstos en la referida norma, los/as trabajadores/as se encuentran facultados/as para emplear las tecnologías de información y comunicación, tales como grabación de audio y video, correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros. **3.2)** Tratándose de actos propios de la actividad sindical que deben ser comunicados a la Autoridad Administrativa de Trabajo o que constituyen un requisito o condición de un procedimiento administrativo ante dicha autoridad, el acta que recoge la realización de dicho acto sindical puede ser reemplazada por una declaración jurada del/de la secretario/a general o de quien se encuentre facultado/a según el estatuto de la organización sindical o de los/as delegados/as de los/as trabajadores/as, según corresponda, en la que conste los nombres, apellidos y el número de documento de identidad de los participantes en aquel acto, así como la adopción de la decisión correspondiente". Es a razón de ello que, esta Gerencia opina de manera favorable para el reconocimiento de los miembros de la nueva **JUNTA DIRECTIVA 2020**, debiendo sus miembros tener en cuenta estos dispositivos normativos para hacer uso de los permisos sindicales.

Que, la debida **MOTIVACIÓN** que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° apartado 4) en concordancia con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El incumplimiento del **deber de motivación del acto administrativo** comprende dos supuestos principales: la **carencia absoluta de motivación** y la **existencia de una**



motivación insuficiente o parcial. Al respecto, es necesario considerar que la *exigencia de motivación de las resoluciones administrativas* ha sido materia de pronunciamiento expreso del **Tribunal Constitucional**, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".

En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales descritos líneas arriba, como en la misma **Ley Orgánica de Municipalidades** - Ley N° 27972 y en lo dispuesto en la **Resolución de Alcaldía N° 002-2020-MDJLO/A. SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES - SITRAMUN de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz - Provincia de Chiclayo - Región Lambayeque, para el **PERIODO ENERO - DICIEMBRE del 2020**, cuyos integrantes están conformados por:



Secretario General	:	Sr. JORGE ANTONIO CARDOZA MATEO
Secretario General adjunto	:	Sr. JORGE HUMBERTO GOMEZ PULACHE
Secretario de Defensa	:	Sr. WALTER CUBAS ARTEAGA
Secretaría de Organización y Estadística	:	Sra. ROSA QUINTANA BUSTAMANTE
Secretaría de Finanzas y Administración	:	Sra. JANNY DEL ROCIO GASTELO BUSTAMANTE
Secretaría de Actas y Disciplina	:	Sra. ROSA BERTHA HUIDOBRO BENITES
Secretario de Prensa y Propaganda	:	Sr. SEGUNDO ANDRES MEDINA VASQUEZ
Secretario de Fomento a la Vivienda Educación, Cultura y Deporte	:	Sr. JOHNY ANDERSON CASTILO BAZAN

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONGO que las licencias y/o permisos sindicales sean bajo los alcances de la nueva convivencia e aislamiento social, conforme se ha descrito líneas arriba.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente al Secretario General de la Junta Directiva 2020 del SITRAMUN para los fines que crea conveniente, dejándose constancia de ello.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, de Gestión de Recursos Humanos para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO -

DEJESE SIN EFECTO toda disposición administrativa que contravenga lo indicado en la presente.

ARTÍCULO SEXTO -

PUBLIQUESE la presente en el portal web de la Entidad Municipal, encomendándose tal labor al encargado de la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Procesos de esta Municipalidad.-



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a faint, illegible background.

Distribución
Administración,
Refin,
Secretario General,
Archivo.